



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Edmundo Jacobo Molina**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del **Instituto Nacional Electoral**, personalidad que se acredita con copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de 11 de abril de 2014, en la que se acordó mi designación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; comparezco y expongo, para presentar “**acción declarativa**”, de esa Sala Superior en los términos que se señalarán.

Con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito se tenga por señalada la dirección de correo electrónico [direccion.juridica@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:direccion.juridica@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), para oír y recibir notificaciones y solicito que cualquier comunicación con motivo de la acción mencionada se realice en la cuenta expresada. Autorizando para oír y recibir notificaciones a Gabriel Mendoza Elvira, Erika Aguilera Ramírez, Anai Hernández Bonilla, Maricarmen Hernández Cruz, Diana Gabriela Lugo Díaz, David Molina Valencia y Miguel Ángel Pérez Mercado, adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, quienes de manera conjunta o separada podrán oír y recibir notificaciones relativas a la sustanciación del presente medio de impugnación.



### **Antecedentes**

1. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de ese estado, en materia político-electoral y su régimen transitorio en el artículo octavo estableció que el gobernador electo iniciaría funciones el 1 de noviembre de 2019 y concluiría el 31 de octubre de 2021.
2. El 9 de septiembre de 2018, dio inicio el proceso electoral en Baja California, para la renovación, entre otros cargos de elección popular, de la Gubernatura.
3. El 28 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias durante el proceso electoral 2018-2019, en la que se estableció como cargo a elegir, la gubernatura del Estado de Baja California, para el periodo constitucional del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021.
4. Entre el 22 de enero y 6 de febrero de 2019<sup>1</sup>, diversos ciudadanos interpusieron recursos de inconformidad en contra de la convocatoria, que fueron resueltos por el Tribunal local en el sentido de desechar los radicados bajo números RI-21/2019 y RI-24/2019, así como ordenar al Consejo General, en el recurso de inconformidad RI-18/2019, emitir una adenda a la Base Sexta, inciso a), de la Convocatoria en la que se señalara que el periodo de gestión al cargo de Gubernatura sería de cinco años.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionan en el apartado de "Antecedentes" corresponden al año 2019.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 27 de marzo, la Sala Superior resolvió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional que se interpusieron en contra de dicha adenda, entre ellos, el SUP-JRC-5/2019 y acumulados, en el que se determinó revocar la sentencia del Tribunal local, en virtud de que el medio por el cual se impugnó la mencionada convocatoria, fue presentado de manera extemporánea, por lo que se revocaron todos los actos llevados a cabo en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local, específicamente el Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2019, por el cual se emitió la adenda a la Base Sexta de la Convocatoria.

5. En la misma fecha, Jaime Bonilla Valdez se registró como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California.

6. El 30 siguiente, se otorgó el registro como candidato a la Gubernatura del Estado a Jaime Bonilla Valdez, en el que se refería que la duración del mandato constitucional de la gubernatura sería del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021.

7. El 3 de abril, Jaime Bonilla Valdez, interpuso recurso de inconformidad para controvertir el plazo de dos años que duraría la Gubernatura a la que se postuló.

8. El 7 de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cosas, inaplicó el artículo Octavo Transitorio del Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral, modificó el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Local y ordenó una adenda a la convocatoria de la gubernatura en la que se estableciera que su periodo de gestión se incrementaría a seis años.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**9.** El 10 y 11 siguientes, en contra de la terminación anterior, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y Local de Baja California, presentaron los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-22/2019 y acumulados, ante esa Sala Superior del TEPJF.

**10.** El 29 siguiente, esa Sala Superior revocó la sentencia impugnada y determinó que subsistía el transitorio octavo del Decreto 112 de la Legislatura del Estado de Baja California, en los términos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de octubre de dos mil catorce, es decir, por un periodo de dos años, que va del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021.

**11.** El 2 de junio, se llevó a cabo la elección para la Gobernatura.

**12.** El 11 siguiente, el Consejo General del Instituto Local expidió el dictamen de validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de Jaime Bonilla Valdez, que lo acredita como gobernador electo, en la que se estableció como periodo para ocupar dicho cargo, el de dos años, que van del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021.

**13.** El 5 y 16 de septiembre, el Tribunal de Baja California confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en los recursos identificados con las claves RR-43/2019 y RR-47/2019.

**14.** El 2 de octubre, en el expediente SUP-JRC- 37/2019 y acumulados, esa Sala Superior confirmó las sentencias emitidas en dichos recursos, y a su vez el cómputo estatal de la elección a la gubernatura de Baja California, así como la declaración de validez de la mencionada elección y la constancia de mayoría, con lo cual el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

gobernador electo asumiría el cargo del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021.

**15.** El 8 de julio, el Congreso Local de Baja California aprobó el Decreto por el cual se reforma el artículo octavo transitorio de la Constitución Local de ese estado, aprobado mediante diverso Decreto 112, mediante el cual, se establecería que la gubernatura electa en el proceso electoral 2018-2019, iniciará funciones el 1 de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024.

**16.** El 22 de agosto, el Congreso local aprobó el acuerdo por el cual determinó realizar una consulta ciudadana, para que se conociera el sentir de la ciudadanía de Baja California respecto de la ampliación del mandato del gobernador electo de 2 a 5 años.

**17.** El 30 de septiembre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó su incompetencia para conocer y resolver la controversia relacionada con la impugnación de dicha consulta ciudadana, por tratarse de naturaleza diversa a la electoral, por lo que si el legislador había creado una figura diversa a los mecanismos de democracia directa previstos en la legislación local, ello, en su caso, era objeto de análisis y control de una autoridad diversa a ese órgano jurisdiccional local, por lo que al tratarse de una decisión legislativa que tuvo como base un ejercicio participativo distinto a los previstos en la ley, el Tribunal Local de Justicia Electoral de Baja California, era incompetente para conocerlo.

**18.** El 9 de octubre, diversos promoventes impugnaron tal determinación ante esa Sala Superior, dando origen a los expedientes SUP-JE-97/2019 y acumulados en los que se confirmó el acuerdo impugnado, en razón de que la consulta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

impugnada no correspondía al ámbito electoral, ni a las previstas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

19. El 17 siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 351, mediante el cual se aprueba la reforma el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese estado, aprobado mediante Decreto número 112, de fecha 11 de septiembre del año 2014.

### **Acción declarativa**

La solicitud planteada por el suscrito versa sobre la incertidumbre jurídica que existe, respecto al periodo del mandato constitucional que debe desempeñar el gobernador electo del estado de Baja California.

Ello, en atención a que esa Sala Superior determinó en el expediente SUP-JRC-22/2019 dejar intocado el transitorio octavo del Decreto 112, que modificó la Constitución Política de Baja California, en el sentido de que el periodo de duración del encargo del gobernador que resultara electo en el proceso electoral pasado en el estado, sería sólo por 2 años.

No obstante dicha determinación, mediante Decreto número 351, por el que se reforma el artículo octavo transitorio del citado Decreto 112 de la Constitución Política de Baja California, estableció lo siguiente:

*OCTAVO: Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral federal de 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024. La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral federal de 2030.*

*Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2024, iniciará funciones el primero de noviembre de 2024 y concluirá el treinta y uno de agosto de 2030.*

Bajo esa circunstancia, se genera una absoluta falta de certeza jurídica en el sentido de **cuál es el periodo que va a desempeñar el actual gobernador electo**; es decir, si conforme a la determinación emitida por la Sala Superior en el SUP-JRC-22/2019, sólo por dos años, para fenecer su encargo en el año 2021, o bien, si debe estarse al Decreto 351 emitido con posterioridad, incluso de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, para que sea hasta el 2024.

En ese sentido y tomando en consideración que sólo es competencia de la Sala Superior interpretar el alcance de sus sentencias, resulta procedente el ejercicio de la **ACCIÓN DECLARATIVA**, para efecto de que esa superioridad determine, si **el Gobernador electo habrá de durar en su encargo los dos años que fue elegido por los ciudadanos, en una elección**, decretada válida por ese Tribunal en el SUP-JRC-37/2019 y acumulados, pues el Decreto 351 genera absoluta incertidumbre, respecto de la voluntad ciudadana que acudió a las urnas a emitir su sufragio en la elección pasada.

### **Procedencia**

La posibilidad de que en el ámbito de la jurisdicción electoral se emitan acciones declarativas se encuentra reconocida en la jurisprudencia 7/2003, de rubro "ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En los precedentes que dieron lugar a la formación de la jurisprudencia precisada, se argumentó que la acción declarativa o pretensión de declaración, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, por lo que en el ámbito de la jurisdicción electoral era plausible que una acción tenga por objeto tanto la obtención de una condena, que se traduciría en una obligación de dar, hacer o no hacer respecto del derecho alegado, como el dictado de una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante. De tal suerte, conforme el criterio invocado, una sentencia declarativa tiene como propósito ofrecer seguridad y certeza sobre un derecho o relación jurídica. Los elementos necesarios para la procedencia de esta acción, de nuevo conforme la jurisprudencia citada, son los siguientes:

- a) Una situación que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho.
- b) La posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Si bien el criterio en cuestión se consolidó con motivo de la promoción de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el ordenamiento jurídico mexicano no existe principio o disposición alguna que impidan que el dictado de esa clase de providencias se realice en algún otro de los medios de impugnación electorales, porque lo realmente importante es que exista la necesidad de dar certidumbre a un derecho o situación jurídica que se encuentre en peligro o en entredicho, como ciertamente lo ha reconocido ampliamente por la doctrina especializada. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, Liebman (Liebman, Enrico Tulio, Manual de Derecho procesal civil, traducción española de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980, páginas 133 y 134):





Pero del hecho de que la ley establece como requisito de la acción la sola existencia del interés para accionar [...], la doctrina y la jurisprudencia deducen la consecuencia de que, aun independientemente de una norma expresa de ley, se puede proponer en líneas generales una acción de declaración de certeza, todas las veces que el actor pueda demostrar tener interés en ello; y ese interés deberá considerarse existente siempre que exista falta de certeza en torno a la existencia, inexistencia, contenido, modalidad de una relación jurídica, y esa falta de certeza produzca un daño. La acción de declaración de certeza que podrá tener por objeto tanto una declaración positiva como una declaración negativa, desarrolla así una función social, en cuanto previene posible lites futuras y asegura la certeza de los derechos y de las relaciones jurídicas (énfasis añadido).

De acuerdo con lo expresado, en el presente caso, como se desarrolla con mayor detalle en párrafos subsecuentes, la necesidad de la intervención de la autoridad jurisdiccional se encuentra justificada, porque se han presentado una serie de situaciones fácticas y normativas que han puesto en entredicho los alcances de la participación política de la ciudadanía en Baja California en el pasado proceso electoral, produciéndose así un entorno de incertidumbre incompatible con el carácter democrático y republicano de los gobiernos electos popularmente.

De tal suerte, el dictado de una sentencia de declaración de certeza es el remedio judicial idóneo para clarificar, con precisión, los términos y alcances en los cuales se produjo el llamamiento a las urnas para renovar la gubernatura del estado de Baja California, y consecuentemente, los efectos de la voluntad ciudadana declarada en el cómputo de la entidad y materializada en la constancia de mayoría y validez que, en su oportunidad, fue emitida por el organismo público local electoral. La relaciones jurídicas que ciertamente surgieron y surtieron sus efectos conforme



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

al régimen jurídico entonces vigente, han pretendido ser desconocidas o alteradas mediante diversos medios, jurídicos y propagandísticos, con posterioridad a la realización de la elección e, incluso, una vez finalizado el proceso electoral, de ahí que, objetivamente, existan hechos exteriores, algunos de gran relevancia, que ponen en predicamento lo definido en el proceso comicial mencionado.

Conviene enfatizar que, pese a que será referido a lo largo del presente escrito, en esta acción no se controvierte el Decreto número 351, publicado el 17 de octubre de 2019, mediante el cual se reforma el artículo octavo transitorio del Decreto número 112, de 11 de septiembre de 2014, que a su vez modificó diversas disposiciones de la Constitución del estado de Baja California. Este Instituto Nacional Electoral es consciente que, en términos del artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la única vía para plantear la no conformidad de una ley electoral con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad. Precisamente por ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla como una de las causas de improcedencia manifiesta la de pretender “impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales”.

Por el contrario, lo que en este escrito se argumenta, es que pese a la situación de incertidumbre que se ha generado, desde que se concluyó el cómputo de la elección, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia respectiva al candidato electo, quedaron definidos los alcances con los cuales fueron ejercidos los derechos de sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos bajacalifornianos, así como el correlativo derecho de sufragio pasivo del candidato beneficiado con la mayoría de los votos. En este sentido, las relaciones jurídicas surgidas con motivo de la jornada electoral celebrada el pasado 2 de junio, surtieron en ese momento sus efectos, los cuales quedaron consecuentemente definidos en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el cómputo, declaración de validez y constancia respectivas, y, por ende, no pueden ser posteriormente alterados legítimamente.

Efectivamente, las vertientes pasiva y activa del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana, núcleo de la democracia representativa. Esta conexión implica, que la violación, o alteración, del derecho de sufragio pasivo produce simultáneamente un daño al derecho de sufragio activo del electorado en su conjunto. Así lo sugiere la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que ha sostenido que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, “pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica[...] pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo” (Jurisprudencia 27/2002.)

En ese sentido, la tutela judicial de la Sala Superior para definir los cuestionamientos planteados es necesaria para otorgar a la ciudadanía y a las autoridades electorales la certeza, respecto del periodo que efectivamente debe permanecer en el encargo el gobernador electo, pues como se ha dicho, derivado de la emisión del Decreto número 351, publicado el 17 de octubre de 2019, se ha generado la incertidumbre respecto al periodo de su gestión.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales deben ser modificadas con cuando menos noventa días de antelación al inicio del proceso electoral en que hayan de aplicarse, por lo que una vez alcanzado ese plazo se encuentra proscrita cualquier



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

modificación sustancial a las reglas de la competencia política mediante la obtención del sufragio. Nuestra Carta Magna establece, de esta forma, que la renovación democrática del poder público en México se efectúe al amparo de reglas conocidas por todas y todos quienes participan en los comicios. Por ende, el ordenamiento jurídico excluye la posibilidad de que elementos ajenos a las circunstancias fácticas y normativas que definieron una elección pretendan alterarla o tergiversarla.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales están llamadas a proteger y hacer valer esas reglas, así como, con carácter prioritario, la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Este Instituto, en tanto órgano garante de la función electoral en el país, debe agotar los remedios jurisdiccionales que estén a su alcance para alcanzar ese propósito. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la alta función de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, a través de las vías procesales y potestades hermenéuticas que le han sido dispuestas por la Constitución, que no son más que instrumentos para hacer efectivo, en última instancia, el fenómeno democrático encarnado en la voluntad ciudadana.

### **Necesidad de declarar procedente la acción declarativa**

Como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta demanda, durante el desarrollo de la etapa preparatoria de las elecciones celebradas en Baja California, se presentaron diversos medios impugnativos locales para controvertir, primero, la aprobación de la convocatoria para la celebración de comicios ordinarios y, después, el registro del candidato Jamie Bonilla Valdez. En todos estos casos, la pretensión deducida consistía en que cuestionar, por violaciones procedimentales y sustantivas, la constitucionalidad del periodo de gobierno de dos años establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto número 112, de 11 de septiembre de 2014, que modificó diversas disposiciones de la Constitución del estado de Baja California.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En las dos ocasiones, el Tribunal Electoral de Baja California inaplicó el artículo octavo transitorio y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a realizar una adenda a la convocatoria, en la que se precisara que el periodo de la gestión sería, la primera vez, de cinco años y, en la segunda, de seis años. La Sala Superior revocó, igualmente en ambos casos, las sentencias dictadas por el tribunal estatal, en sesiones celebradas el 27 de marzo y 29 de mayo, por lo que la mencionada disposición transitoria subsistió en sus términos durante la fase preparatoria de la elección, la realización de la jornada electoral y las subsecuentes fases de cómputos y declaración de validez de la elección y de candidato electo.

Sin embargo, es claro que durante estos meses se generó, por parte del candidato Jaime Bonilla Valdez y por las sentencias del tribunal electoral local a la postre declaradas ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la expectativa de que el periodo de gobierno para el cual se convocó a elecciones debía ser ampliado.

Con posterioridad a la conclusión de las actividades sustantivas del proceso electoral para renovar la gubernatura de Baja California, han continuado expresándose, de manera pública y abierta, opiniones en el sentido de que la ampliación del periodo de gobierno es posible y que, incluso, es deseable, ya sea porque la ciudadanía acudió a las urnas bajo ese entendido o porque la propia ciudadanía podía, con posterioridad a los comicios, decidir en ampliar el periodo del mandato de dos años, actividades todas estas que, en sus rasgos definitorios y esenciales, han sido ampliamente difundidas en medios nacionales de comunicación, redes sociales de índole digital y hasta han motivado la presentación de medios de impugnación estatales y nacionales, por lo que pueden ser consideradas hechos notorios y, por tanto, no susceptibles de prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Así, por ejemplo, el candidato electo Jaime Bonilla Valdez realizó una conferencia de prensa el 15 de octubre, en la que argumentó que su administración debía durar cinco años porque el 8 de marzo se publicó en el Periódico Oficial del Estado una modificación a la convocatoria a las elecciones ordinarias en la que se especificaba que ese sería la duración de la gubernatura, extremo que, puntualizó, fue ignorado por el Instituto Nacional Electoral y el propio Tribunal Electoral. Sobre precisar que esa adenda a la convocatoria quedó jurídicamente sin efectos desde que la Sala Superior, en sesión del 29 de marzo, revocó por ilegal la sentencia del tribunal estatal electoral que la ordenó.

En sentido similar, y previa creación de una comisión especial, el Congreso del Estado de Baja California realizó una “consulta ciudadana” para dotar de mayor legitimidad democrática a la reforma constitucional para la ampliación del mandato para el ejercicio del cargo de gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En el acuerdo respectivo se expresó que con la referida consulta se garantizaría un “espacio para la expresión de las y los bajacalifornianos respecto a la ampliación del mandato de 2 a 5 años, y se fije una postura que represente el sentir de los ciudadanos y que la misma sea retomada como mandato para ésta representación del pueblo”. La “consulta ciudadana” tuvo verificativo el domingo 13 de octubre y, en los días siguientes, se dio amplia difusión a la participación y resultados. La presidenta de la comisión especial creada por el Congreso, diputada Miriam Elizabeth Cano Núñez, informó que el 84% de los 53 mil 419 votantes opinaron a favor de un gobierno de cinco años.

Aunado a lo destacado se encuentra, por supuesto, el trámite de reforma a la Constitución del Estado de Baja California, encaminado a modificar el artículo octavo transitorio y de esta forma aumentar de dos a cinco años el periodo de





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

duración del gobernador electo el pasado dos de junio, trámite que finalmente concluyó con la publicación del Decreto número 351, el pasado 17 de octubre.

Los hechos resaltados permiten evidenciar, de manera objetiva y clara, que se ha provocado una situación de incertidumbre sobre los alcances del ejercicio de sufragio efectuado por la ciudadanía bajacaliforniana, ya sea porque se ha generado la idea de que fueron convocados a sufragar por un mandato a la gubernatura del estado por un periodo de cinco años, o porque se ha sugerido que los efectos de las relaciones jurídicas surgidas y consolidadas conforme al régimen jurídico entonces vigente pueden ser desconocidas o alteradas, tanto por el poder legislativo local como por la propia ciudadanía en un supuesto ejercicio democrático de muy limitado alcance y carente de garantías procedimentales.

Semejante incertidumbre produce un daño al electorado en su conjunto, al sistema democrático y, de manera particular, a la función electoral que tienen a su cargo el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales.

En efecto, cuatro meses después de celebrada la jornada electoral, la ciudadanía de Baja California no está en condiciones de tener certidumbre efectiva de los verdaderos alcances del sufragio emitido, situación que resulta evidentemente contraria al principio de certeza que articula todas las actuaciones que inciden en la materia electoral, pues precisamente al amparo de dicho principio rector, los alcances del sufragio debieron haber quedado precisados, de manera total y definitiva, antes del inicio del proceso electoral y, solo por excepción, por presentarse situaciones litigiosas, durante la fase preparatoria, más siempre antes de la emisión del voto.

En este orden de ideas, como lo revela la narración de antecedentes del presente escrito y los distintos medios impugnativos de los que ha conocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

renovación de la gubernatura en Baja California se contó con un marco constitucional y legal determinado con la anticipación que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al amparo de esas reglas fueron convocadas ciudadanos, ciudadanas, partidos y aspirantes a los distintos cargos públicos que estuvieron en disputa. Quienes tuvieron en algún momento oposición al contenido de algunas de esas reglas estuvieron en posibilidad de hacer los medios de defensa que establece el ordenamiento nacional y estatal, de la misma manera que estuvieron en aptitud de decidir si continuaban o no con las reglas con las cuales se estaba desarrollando el proceso electoral, una vez que los juicios y recursos intentaron fueron resueltos y tornaron las situaciones litigiosas en criterios normativos estables y permanentes.

La situación de incertidumbre generada hacia la ciudadanía, en la medida en que se encuentra en entredicho la efectividad de los derechos de participación política del electorado en su conjunto habilita a los órganos garantes de la función electoral, de manera destacada al Instituto Nacional Electoral como órgano rector del sistema electoral mexicano, a solicitar la intervención de la máxima autoridad judicial en la materia, para que brinde la certidumbre que el caso requiere.

Pero, al margen de lo anterior, este Instituto cuenta igualmente con interés jurídico para solicitar la presente acción declarativa, en razón de que la incertidumbre destacada incide igualmente en la efectiva realización de las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendada. Como es sabido, la organización de las elecciones locales también es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, lo que implica:

- Generar el presupuesto necesario para hacer frente al desarrollo de un proceso electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Iniciar los trabajos de coordinación con el organismo público electoral local y preparar los convenios de colaboración correspondientes.

La definición del presupuesto necesario para el desarrollo de un proceso electoral exige un ejercicio de cuidadosa planeación en la que confluya información generadas por las distintas áreas centrales y desconcentradas del Instituto, todo bajo un procedimiento que, además, requiere en su trámite final la intervención de otros órganos del estado. Por otro lado, los trabajos de coordinación con el organismo público local electoral precisan de la definición pronta de ciertos requisitos y de insumos previos que, ante la incertidumbre actual, no se pueden llevar a cabo, poniendo en riesgo el desarrollo del próximo proceso electoral, especialmente si la situación de incertidumbre se prolonga en el tiempo.

Bajo la óptica de la preparación de una elección, en el ámbito administrativo, se requiere tener plenamente identificados desde el año previo al de la celebración de las elecciones, cuáles son los procesos electorales que tendrán verificativo, a fin de generar las condiciones operativas y presupuestarias para cumplir con las atribuciones legalmente encomendadas.

No es obstáculo para la promoción de la presente acción declarativa, el hecho de que se haya determinado que es procedente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, porque, como se precisó con antelación, si bien la esencia de la acción declarativa es emitir un pronunciamiento relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ante a) una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ello, no excluye la posibilidad de que esa acción se solicite para despejar interrogantes que produzcan incertidumbre jurídica; pues no sólo se trata de otorgar certeza a los los ciudadanos que ejercieron el voto en el pasado proceso electoral, sino que, la declaración se encuentra estrechamente vinculada con el ejercicio de facultades constitucionales del Instituto Nacional Electoral y que, de no emitirse podrían generarle afectación.

En ese sentido y, toda vez que la acción declarativa que se solicita se encuentra vinculada con las sentencias referidas en el apartado de antecedentes del presente escrito, es procedente que se pronuncie ese órgano jurisdiccional, en los términos solicitados.

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

**El Secretario Ejecutivo**

**Lic. Edmundo Jacobo Molina**